



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2023, en audiencia se aprobó Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes, Rosilene Dos Santos y Eddy Hernando Pantoja Rosales, respecto a los inventarios y avalúos, presentados por sus apoderados judiciales; otorgándose hasta el 27 de octubre hogaño para la presentación de la partición.

El 01 de noviembre del 2023, se formula incidente de nulidad por un tercero que indica tener interés en parte de los bienes objeto del proceso, a través de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta que dicho mecanismo procesal se formula por el profesional Diego Alexander Cadena León, profesional del derecho a quien el titular de este despacho ha otorgado poder para ser representado en diferentes actuaciones judiciales, y con quien además sostiene muy buena relación de amistad que ha perdurado a lo largo de los años, lo que configura causal de impedimento.

Reafirmando las garantías de imparcialidad e independencia, que hacen parte del debido proceso, se acude a la declaración del mismo sin que el suscrito juez considere exteriorizar más pormenores de aquella relación de apoderamiento que deban ser conocidos por terceros ajenos a la misma, y que redundan solamente en meras expectativas de conflictos jurídicos que no cuentan con una decisión judicial o administrativa definitiva.

Además de lo anterior y a modo de ejemplo, solamente para traer a colación el grado de amistad, puede indicar este funcionario que el apoderado judicial, su amigo, fungió como testigo en el matrimonio católico que celebre, y asistió por supuesto a la celebración de la boda correspondiente; asistencia recíproca pues fui igualmente invitado a la

celebración de sus recientes nupcias. Amistad que supera incluso el entendimiento de situaciones personales sino con quien, además, se tienen tertulias jurídicas con conocimiento de causa profesional de posibles criterios personales del suscrito.

Tal figura, permite entonces eludir palabreando al superior funcional a la imparcialidad en su dimensión subjetiva que, si bien se afirma en caso de ser cognoscente del ritual correspondiente, por el contrario, se acudirá a la imparcialidad objetiva que debe ser el común denominador del juzgador.

En virtud a lo anterior se configuran las causales de impedimento consagradas en los numerales 5 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, considera el titular del despacho que al concurrir en las causales contempladas en la norma citada para realizar cualquier pronunciamiento frente al incidente propuesto, no continuará con el conocimiento del presente asunto y se dispondrá a enviar el expediente al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad quien debe reemplazarlo en el correspondiente conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE IMPEDIDO el titular del despacho para continuar el conocimiento del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovido por Rosilene Dos Santos en contra de Eddy Hernando Pantoja Rosales, por encontrarse incurso en las causales de IMPEDIMENTO establecidas en el artículo 141 numerales 5 y 9 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5e18eb45e0a8ade1ae51888ab94a5074c9c91990b392a03f67f08b3f2e48cd**

Documento generado en 24/11/2023 01:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>